

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio VG/1054/2010/Q-211/09-VG
Asunto: Se emite Recomendación
San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de mayo de 2010

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.

C. LIC. XICOTÉNCATL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. María del Carmen Hernández Ramírez en agravio propio, de sus hijos J.H.M.H. y José Eduardo Martínez Hernández así como de la C. María Teresa Hernández Ramírez** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2009, la **C. María del Carmen Hernández Ramírez**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Champotón, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio y de sus hijos J.H.M.H. y José Eduardo Martínez Hernández así como de la C. María Teresa Hernández Ramírez.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **211/2009-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. María del Carmen Hernández Ramírez**, en su escrito de queja, manifestó:

“... Que el día 10 de agosto de 2009, aproximadamente a las 7:00 horas me dirigí a las instalaciones de la policía municipal debido a que mi menor hijo J.H.M.H. no llegó a dormir, por tal motivo fui a preguntar si se encontraba, lugar donde fui atendida por el comandante quien me informó que efectivamente se encontraba mi menor hijo J.H.M.H. y que sería trasladado al Ministerio Público, motivo por el cual me traslade a las instalaciones de la Procuraduría de Champotón en compañía de mis dos hermanas María Teresa y María Antonia ambas de apellidos Hernández Ramírez, de mi cuñado Manuel Ayil y mi hijo José Eduardo Martínez Hernández.

Cuando se encontraba mi hijo J.H.M.H. ante el Ministerio Público para que se careara con la persona que lo denunció, fue golpeado por un Policía Ministerial en la mejilla izquierda, me entere de dicho maltrato debido a que la persona que lo denunció salió y me dijo que mi hijo no era la persona que estaba denunciando y que lo llevarían de nueva cuenta a la Policía Municipal pero que un Policía Ministerial lo había golpeado, por tal motivo y enterada de que estaban golpeando a mi hijo J.H.M.H. me dirigí hacía donde se encontraba el agente del Ministerio Público en compañía de mi otro hijo José Eduardo para preguntarle el motivo por el estaban golpeando a mi hijo y que si entre sus funciones se encontraba golpear a la gente, asimismo mi hijo José Eduardo le dijo que no tenían derecho a golpear a su hermano, al ver dicha discusión uno de los policías le dijo a otro que detuvieran a mi hijo José Eduardo y que se lo llevaran a los separos, mientras que a mí, el agente del Ministerio Público me agarro del brazo y me jaloneo haciéndome un lado para que detuvieran a mi hijo Eduardo Martínez, a lo que les referí que porque motivo se lo llevaban y si era para que lo golpearan como a mi otro hijo, luego nos salimos de la oficina del agente del Ministerio Público y en el pasillo le volví a decir al Policía Ministerial que porque se llevaban a mi hijo y a que se debía la detención, a lo que me contestó

uno de los policías que me llamará que ellos eran la autoridad por lo que me dio un empujón, en ese momento le comenzaron a darle de patadas, jalones de cabello y comenzaron a ahorcar a mi hijo José Eduardo Martínez como cuatro Policías Ministeriales, al ver dicha situación mis hermanas María Teresa y María Antonia ambas de apellidos Hernández Ramírez se acercaron para que dejaran de golpear a mi hijo José Eduardo Martínez, por lo que a María Teresa le dieron un golpe cerca de la costilla y también recibió una patada, instantes después soltaron a mi hijo y nos dijeron que nos retiráramos. Con posterioridad me dirigí de nueva cuenta a la Policía Municipal para realizar los trámites para que soltaran a mi menor hijo J.H.M.H...” (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 10 de agosto de 2009 se apersonó ante este Organismo el menor J.H.M.H. así como los CC. José Eduardo Martínez Hernández y María Teresa Hernández Ramírez, con la finalidad de presentar su queja.

Con esa misma fecha se apersonó ante esta Comisión la C. María Antonia Hernández Ramírez, para aportar su testimonio en relación a los hechos que se investigan.

Mediante oficio VG/2180/2009, de fecha 14 de agosto de 2009, se solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición que fue atendida mediante oficio 944/VG/2009, de fecha 03 de septiembre del año próximo pasado, signado por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Representación Social, al cual anexó los oficios 450/PME/09, 2497/2009 y 1239/2009.

Mediante oficio VG/069/2010, de fecha 09 de febrero del actual, se solicitó al C. Licenciado Xicoténcatl González Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de

Champotón, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición que fue atendida mediante oficio 029, de fecha 18 de febrero del año en curso, al cual anexó el oficio sin número de fecha 18 de febrero de 2010, el parte informativo de fecha 10 de agosto de 2009 y el certificado médico del adolescente J.H.M.H.

Con fechas 14 de septiembre y 08 de octubre del año próximo pasado, personal de este Organismo, se traslado al predio ubicado en la calle 18 entre 19 y 21 de la Colonia las Brisas, del Municipio de Champotón, Campeche, con la finalidad de entrevistar al C. Feliciano Delgado Tovar, quien señaló al menor como presunto responsable del delito de robo.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. María del Carmen Hernández Ramírez, el día 10 de agosto de 2009.

2.- Fe de Comparecencias de fecha 10 de agosto de 2009, mediante las cuales se hace constar que el menor J.H.M.H. y los CC. José Eduardo Martínez Hernández, María Teresa y María Antonia ambas de apellidos Hernández Ramírez, se apersonaron ante este Organismo a manifestar su versión de los hechos.

3.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante oficio 944/VG/2009, de fecha 03 de septiembre del año próximo pasado, signado por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Representación Social, al cual anexó los oficios 450/PME/09, 2497/2009 y 1239/2009.

4.- Informe del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, rendido mediante el oficio 029, de fecha 18 de febrero del año en curso, signado por su titular, al cual fueron anexados el oficio sin número de fecha 18 de febrero de 2010, el parte informativo de fecha 10 de agosto de 2009 y el certificado médico del menor

J.H.M.H.

5.- Copia de la valoración médica realizada al menor J.H.M.H., el 09 de agosto del año próximo pasado, por el C. doctor José Vicente Sandoval Marín, con cédula profesional 1889037.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 09 de agosto de 2009, el menor J.H.M.H. fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Ayuntamiento de Champotón, para después ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público destacamentado en ese Municipio en calidad de detenido, por la imputación del delito de robo; que estando en esa Representación Social, fue agredido por la Policía Ministerial, posteriormente el agente del Ministerio Público llevó a cabo con el referido adolescente y con el denunciante, una diligencia conciliatoria para después ser remitió de nueva cuenta a la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal, obteniendo su libertad el 10 de agosto del 2009; que el C. José Eduardo Martínez Hernández en compañía de su madre María del Carmen, así como de sus tías María Antonia y María Teresa de apellidos Hernández Martínez, acudieron a indagar sobre la situación jurídica del adolescente, quienes fueron exhortados por el Representante Social a abandonar el edificio debido a que estaban alterando el orden.

OBSERVACIONES

La C. María del Carmen Hernández Ramírez manifestó: **a)** Que el 10 de agosto del año próximo pasado, alrededor de las 7:00 horas se traslado a las instalaciones de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Ayuntamiento de de Champotón, debido a que su menor hijo J.H.M.H. no había llegado a su domicilio, siendo informada que su vástago se encontraba ahí y que sería

trasladado ante el agente de Ministerio Público destacamentado en ese Municipio, **b)** que estando su hijo J.H.M.H. a disposición del agente del Ministerio Público fue agredido físicamente por un policía ministerial, enterándose por medio de la persona que acusaba a su hijo, **c)** ante tal situación la quejosa le cuestionó a esa autoridad sobre tales hechos, que su vástago José Eduardo refirió que no debían cometer esos atropellos en contra de su hermano, al ver dicha discusión uno de los agentes ministeriales ordena la detención del joven, mientras que a ella el Representante Social le agarró del brazo, la jalonearon y la empujaron aún lado para que no lo pudieran detener **d)** en ese momento aproximadamente cuatro agentes ministeriales empezaron a agredir físicamente a su hijo José Eduardo, **e)** ante tal situación sus hermanas María Teresa y María Antonia se acercaron para que dejaran de golpearlo, siendo también agredida la primera **g)** finalmente la quejosa se traslado a esa Dirección Operativa para realizar los trámites correspondientes para que el menor J.H.M.H. quedara en libertad.

Con fecha 10 de agosto de 2009, el menor J.H.M.H. compareció ante esta Organismo con la finalidad de narrar su versión de los hechos:

*“...que el día de ayer 09 de agosto de 2009, aproximadamente a las 21:00 horas me encontraba en compañía de Rafael el cual desconozco sus apellidos, por la Colonia Brisas enfrente del Súper San Francisco en el Municipio de Champotón, lugar donde nos encontramos a un tipo apodado el “gato”, a quien Rafael le preguntó que porque tenían pleito, motivo por el cual el gato salió corriendo dirigiéndose a una patrulla acusándonos de que lo queríamos asaltar, se nos acercó la patrulla y **nos llevan a la policía municipal donde pasamos toda la noche, al día siguiente 10 de agosto del año en curso me trasladaron al Ministerio Público, segundos después me entreviste con la persona que me estaba acusando (el gato), quien le refirió al agente del ministerio público que yo no había sido y que no tenía ningún problema conmigo, pero al verme un judicial me dijo otra vez tu chamaco en forma grosera y con insultos, por lo que respondí que no sabia nada ya que se había arreglado todo y que era inocente, el policía ministerial me dijo que si me creía un gallito y de la nada me tiro un golpe en la mejilla izquierda con el puño***

cerrado, estando presentes mi amigo Rafael y el gato el cual nos denunció, con posterioridad fui traslado de nueva cuenta a los separos de la policía municipal, obteniendo mi libertad como al medio día...”(SIC).

Fe de Comparecencia de fecha 10 de agosto del año próximo pasado, mediante el cual se hizo constar que el C. José Eduardo Martínez Hernández, manifestó lo siguiente:

*“que el día de hoy 10 de agosto de 2009, aproximadamente a las 7 horas se apersonó a mi domicilio en la entrada policías subida microondas colonia mirador mi señora madre María del Carmen Hernández Ramírez, en compañía de mi tía María Teresa Hernández Ramírez para preguntarme si había ido mi hermano J.H.M.H a mi casa, porque no había llegado a dormir a casa de mi mamá, **por lo que inmediatamente nos trasladamos a las instalaciones de la policía municipal para preguntar si tenían informes sobre mi hermano, de ahí el policía en turno nos dijo que efectivamente se encontraba mi hermano J.H.M.H detenido y que sería trasladado al Ministerio Público**, motivo por el cual nos dirigimos mi tía María Teresa, mi mamá y yo, a la Procuraduría de Champotón, lugar donde nos enteramos que a mi hermano J.H.M.H. lo estaban acusando de robo de una bicicleta, instantes después llegó mi tío Manuel Ayil, quien me acompañó a ver a las personas que denunciaron de robo a mi hermano para llegar a un arreglo, después de dialogar con los denunciantes, nos regresamos a la Procuraduría donde se encontraba mi madre con mi tía, **con posterioridad me dirigí a preguntarle al Ministerio Público que iba a proceder ya que la persona que denunció refirió que mi hermano no tenía nada que ver y que era inocente**, a lo que este me refirió en repetidas ocasiones que mi hermano J.H.M.H era una fichita, **por tal razón me retire pero al darme la vuelta, el agente del Ministerio Público le dijo a la Policía Ministerial que me detuvieran, a lo que me agarraron como cinco policías y les dije que porque razón me estaban deteniendo y que no era necesario de que me agarraran, que yo solo me dirigiría a los separos, por tal razón uno de ellos me tiro***

un golpe en el hombro mientras que otro me estaba estrangulando, les dije que me soltaran, a lo que uno respondió que ellos eran la ley, al ver tal situación mi tía María Teresa junto con otra de nombre María Antonia Hernández Ramírez, quien llegó con posterioridad, se metieron a defenderme junto con mi madre María del Carmen para evitar que me siguieran golpeando y que me llevaran a los separos de la Procuraduría, pero estas fueron empujadas y golpeadas, segundos después me soltaron y enseguida procedimos a salirnos de la Procuraduría....” (SIC).

Fe de Comparecencia de fecha 10 de agosto de 2009, mediante el cual se hizo constar que la C. María Teresa Hernández Ramírez, proporcionó su versión de los hechos:

*“...que el día de hoy 10 de agosto de 2009, aproximadamente a las 7:00 horas me encontraba en mi domicilio ubicado en la colonia buena vista calle 14 entre 23 y 25, Champotón, Campeche, en compañía de mi esposo el C. José Dolores Romero Galero, y de mis menores hijos, cuando llegó mi hermana la C. María del Carmen Hernández Ramírez, manifestándome que la acompañara a la policía municipal de esa localidad ya que habían detenido a mi sobrino J.H.M.H., por elementos de Seguridad Pública, nos dirigimos al domicilio de mi sobrino mayor el C. José Eduardo Martínez Hernández ubicado en la Colonia Arrocera de Champotón, Campeche, con la finalidad de solicitar nos acompañara a la policía municipal, **al llegar alrededor de las 08:00 horas a la Dirección de Seguridad Pública le preguntamos a un elemento que si estaba detenido mi sobrino respondiéndome que sí**, por lo que mi hermana solicitó pasar a verlos lo cual hizo, al salir me dijeron que habían detenido a mi sobrino en virtud de que se encontraba con dos amigos cuando uno de ellos vio pasar a una unidad de Seguridad Pública y comenzó a gritar que le robaban su bicicleta cosa que no era cierto ante eso lo abordaron a la unidad y los trasladaron a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, **seguidamente le preguntamos de nuevo al mismo***

elemento que si lo iban a trasladar a la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Champotón, Campeche, respondiendo que si, en virtud de que el papá del joven que supuestamente le habían robado su bicicleta había interpuesto su denuncia en esa Representación Social, por lo que nos retiramos del lugar dirigiéndonos al mercado para ir a ver al C. Héctor Martínez Cortez, padre de mi sobrino y notificarle lo que estaba pasando, además de solicitarle que nos acompañara a la Procuraduría pero como no podía en virtud de que estaba atendiendo su puesto, fuimos a buscar a mi cuñado de nombre Manuel Ayil Briceño, quien nos acompañó de nuevo a la policía municipal y al preguntarle al comandante sobre la situación del C. Martínez Hernández le refirió que lo iban a trasladar a la Representación Social, ante tal situación **decidimos trasladarnos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Champotón, Campeche,** para esperar a que lo llevaran dándonos cuenta que en esas instalaciones se encontraba el joven que supuestamente le habían robado la bicicleta del cual desconozco su nombre, se acercó hacia nosotros y nos dijo que mi sobrino no le había hecho nada, que había sido el otro muchacho que estaba con ellos del cual también desconozco su nombre, **seguidamente el agente del Ministerio Público llamó al joven para que rindiera su declaración, minutos después observamos que elementos de Seguridad Pública llevaron a mi sobrino Martínez Hernández a la Procuraduría y lo introducen a la oficina donde se encontraba el joven que le robaron la bicicleta, instantes después salieron de la oficina y se llevan a mi sobrino de nuevo a la Dirección de Seguridad Pública** mientras este muchacho se nos acercó de nuevo y nos dijo que un elemento de la Policía Ministerial, le dio una cachetada a mi sobrino, ante esta situación mi hermana y mi sobrino mayor pidieron hablar con el agente del Ministerio Público de esa localidad a fin de indagar el motivo de su situación jurídica y momentos después se introdujeron a su oficina mientras, la suscrita y mi cuñado Ayil Briceño nos encontrábamos en la sala de espera, en eso llegó mi otra hermana Antonia Hernández Ramírez y observamos que **María del Carmen salió de la oficina jalando a su**

hijo mayor para que no lo detuvieran los elementos de la Policía Ministerial, uno de ellos tenía sujeto a mi sobrino mayor del cuello mientras otro lo agarró de los brazos colocándoselos hacia la espalda dirigiéndose para los separos en eso le preguntamos a uno de los elementos que es lo que estaba pasando respondiendo que ellos eran la ley y que podían hacer lo que quisieran, uno de los elementos de la Policía Ministerial me jaló del brazo derecho, y me dio un palmazo fuerte en mi hombro derecho, mientras a mi hermana la empujaron, en eso le dijimos que íbamos a venir a este Organismo y se comenzó a reír, además de aceptar que si me habían empujado, seguidamente dejaron de lastimar a mi sobrino el C. José Eduardo Martínez Hernández retirándonos de esas instalaciones para dirigirnos a la policía municipal de nuevo y realizar los trámites para que recuperara su libertad, lo cual fue así sin pagar ninguna multa...

Fe de Comparecencia de fecha 10 de agosto de 2009, mediante el cual se hizo constar que la C. Antonia Hernández Ramírez, aportó su testimonio en relación a los hechos narrados en la presente queja:

*“...Que el día de hoy aproximadamente a las 09:00 horas mi pareja el C. Manuel Jesús Ayil Briceño regreso a mi domicilio en compañía de mi hermana Teresa Hernández Ramírez y **me platicaron que habían detenido a mi sobrino J.H.M.H. y que mi hermana María del Carmen se encontraba en el Ministerio Público de Champotón porque todavía iba a declarar mi sobrino**, por lo que decidimos trasladarnos a dicho lugar, en ese instante le preguntamos a mi hermana María del Carmen que nos dijera porque lo habían detenido, que cuando ya nos iba a informar llegó un elemento en compañía de mi sobrino J.H.M.H. y lo metió a una oficina e inmediatamente vuelve a salir el policía y nos refiere quien de nosotros era su mamá y que de favor entrara a la oficina, fue que mi hermana María del Carmen entró en ese momento, mientras mi sobrino Eduardo Martínez Hernández se acerco hacia la puerta de la oficina donde estaban declarando a su hermanito José, aclarando que se encontraba abierta dicha puerta, fue que **escuché***

que mi sobrino Eduardo preguntara a la persona que estaba declarando a su hermanito que si tenía derecho de golpearlo, ya que cuando lo detuvieron lo golpearon, a lo que contestó dicha persona con voz fuerte que se callara en ese instante ordenó a otros elementos que lo detuvieran por lo cual se le acercaron como aproximadamente seis de ellos sujetando a mi sobrino Eduardo, así como también le pusieron sus manos hacia atrás y uno de ellos lo sujeto del cuello, por lo que al verlo mi hermana María del Carmen les dijo que lo dejaran sin hacerle caso, fue que mi otra hermana Teresa intervino y les dijo que lo dejaran si no estaba haciendo nada, en ese momento uno de los elementos la empuja y la golpea en el brazo derecho, así como le da una patada en el pie izquierdo, siendo que al verlo me acerque y les dije que porque estaban golpeando a mi sobrino y a mi hermana, fue que otro elemento me empuja hacia la pared no dejándome que interviniera pero al ver que otro de ellos le quiere dar otro golpe a mi sobrino Eduardo reaccione de forma brusca empujando al elemento que me tenía sujeta hacia la pared y como pude le agarre el brazo al policía que quería golpear a mi sobrino logrando darle también un empujón, fue que en ese instante observó que el licenciado que estaba declarando a mi sobrino J.H.M.H. estaba gravando con una cámara por lo que le grite que lo grabe bien ya que iba a denunciarlos ante la Comisión de Derechos Humanos, por lo que como pudimos hicimos que soltaran a mi sobrino Eduardo y nos retiramos del Ministerio Público de Champotón, Campeche, para trasladarnos a este Organismo a levantar nuestra queja en contra de dichos servidores públicos....” (SIC).

Al informe rendido por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se anexaron los siguientes documentos:

A) El oficio 450/PME/2009, de fecha 26 de agosto de 2009, rendido por el C. Juan Martin Cruz Rosado, Primer Comandante de la Policía Ministerial, destacamentado en Champotón, quien manifestó:

“...Que no son ciertos los hechos que se le imputan al personal de la Policía Ministerial a mi mando. Ahora bien es de mi conocimiento **que en día pasados el agente del Ministerio Público Champotón, Campeche, llevo acabo una audiencia aclaratoria con una persona que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Champotón, Campeche, presentaron en calidad de detenido por parte de estos, con el fin de aclarar un hecho de carácter delictuoso,** motivo por el cual posteriormente llegaron varias personas del sexo femenino y masculino ingresando al edificio de la Procuraduría General de Champotón, quedándose en el área de espera y luego comenzaron a decir en voz alta que la detención que efectuaron los elementos de la Policía de Seguridad Pública era injusta ya que el menor que habían detenido no tuvo participación alguna en los hechos que se le están imputando, luego con palabras ofensivas comenzaron a dirigirse a agente del Ministerio Público, esto llamo la atención del personal de la Policía Ministerial asomándose a ver que era lo que estaba pasando, y por la actitud de estas personas personal de la agencia del Ministerio Público invitó a estas personas a guardar compostura diciéndoles que había otras personas en el lugar y estaban alterando el orden con sus palabras ofensivas, lo cual molesto aun mas a estas personas haciendo caso omiso, permaneciendo unos instantes mas en el lugar diciendo de cosas y al momento de retirarse dijeron que todos lo que trabajan en el Ministerio Público se las iban a pagar e iban a arrepentirse. **Por lo tanto en ningún momento estas personas fueron detenidas por elementos de la Policía Ministerial y ni mucho menos fueron agredidas ni física ni verbalmente...**” (SIC).

B) El oficio 1239/2009, suscrito por el C. licenciado Edgar Manuel Uicab Kantun, Agente del Ministerio Público, destacamentado en Champotón, quien manifestó:

“...con fecha 10 de agosto se presentó a esta agencia investigadora el C. Feliciano Delgado Tovar con domicilio en calle 18 entre 19 y 21 colonia las brisas de Champotón, Campeche, quien se identifica con su credencial del IFE con número de OCR-0319110377943 **manifestando que dos personas del sexo**

masculino se encontraba detenido en seguridad pública ya que le trataron de quitarle su bicicleta con amenaza de clavarle un chilín metálico que sirve para pescar, solicitando únicamente sean solicitados, personas que según el compareciente responden a los nombres de R.A.F. y H.M.H., elaborando el oficio correspondiente a la Dirección Municipal de Seguridad Pública de esta ciudad, para que ambas fueran trasladadas a esta autoridad para llevar a cabo la conciliación solicitada para el mismo día a las 10:30 horas, donde se llevo a cabo la conciliatoria entre el agraviado y los acusados quienes se comprometieron verbalmente que no se volverían a meter con el agraviado, diligencia que duro aproximadamente treinta minutos y a su termino la policía municipal los traslado de nuevo a su comandancia donde iban a ser entregados a sus padres, al poco rato que fueron llevados los acusados, se presentó ante el suscrito una persona del sexo femenino quien dijo ser madre de J.M.H. en compañía de un sujeto del sexo masculino, aduciendo que su hijo J.M.H fue golpeado por agentes ministeriales, mas sin embargo en la diligencia no estuvo presente ningún agente ministerial y tampoco se les requirió ya que la policía municipal eran quienes traían a ambas personas, se le dijo a la señora que en ningún momento golpearon a su hijo y de ser así se le invitó a que presentara su queja a la Comisión de Derechos Humanos para que sean sancionados mas el suscrito quien llevo a cabo dicha diligencia velo en todo momento para que se le respetara a ambas personas sus garantías individuales de seguridad jurídica, empero la persona del sexo masculino que acompañaba a la fémina se puso altanero por la supuesta agresión que recibió su hermano y el declarante lo invitó a que se retirara que no iba a solucionar nada con discutir y que si tenía alguna inconformidad que lo presentara ante la instancia correspondiente, motivo por el cual el mismo sujeto empezó a alzar la voz invitándolo a que mejor se retirara y mismo quien señaló que en esta Representación Social no remediaban nada, instando a la persona del sexo femenino a que se retiraran, cosa que efectivamente empiezan a hacer sin dejar de proferir palabras en tono fuerte (gritos) por lo que al salir de las oficinas,

estando varias personas en la sala de espera elementos de la policía ministerial que se encuentran en el área de guardia, les instan a que mejor se retiraran del edificio, y es que estos aún gritando se retiran, pero en ningún momento se trata de detener a nadie y mucho menos ase agrede a ninguna persona...” (SIC).

En el informe rendido por el Lic. Xicoténcatl González Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, fueron anexados los siguientes documentos:

A).- Oficio sin número de fecha 18 de Febrero de 2010:

“Ingreso a esa dependencia a las 22:35 horas del día 9 de agosto del 2009, retenido en la avenida Eugenio Echeverría de Castellot por calle 14, Colonia las Brisas, fue reportado por el C. Feliciano Delgado Yabur (SIC) de 20 años y domicilio en la calle 23 por 18 Colonia las Brisas, lo cual indicaba que lo habían golpeado y despojado de su bicicleta. Por lo que el afectado los señalo y los elementos agente: Gilberto Ojeda Hernández y Darío Toledo Oil procedieron asegurarlo. Asimismo indicó el afectado que procederá con su demanda al Ministerio Público del fueron común. Posteriormente, se traslado al médico para su valoración y fue diagnosticado, que se encuentra consiente orientado en sus tres esferas neurológicas, sin lesiones.

Se le dio salida a las 12:00 horas del día 10 de agosto de 2010”(SIC).

B).- Parte Informativo de fecha 10 de agosto del año próximo pasado, suscrito por los CC. Gilberto Ojeda Hernández y Darío Toledo Oil, Responsable y Escolta de la Unidad 529, respectivamente, en el que se hizo constar lo siguiente:

“Siendo las 21:50 horas observamos que estaban golpeando a un ciudadano del sexo masculino, dos personas del sexo masculino, el afectado indicó llamarse Feliciano Delgado Yavor (SIC) de 20 años de edad, con domicilio en la calle 23 por 18, Colonia Brisas, el cual indicaba que sus agresores le habían quitado una bicicleta de su

*propiedad, lo cual se les retiene a los agresores quienes indicaron llamarse, C.H.M.H., dijo tener 17 años, solo indicó tener su domicilio en la Colonia Nueva Esperanza. **Certificando el C. doctor Vicente Sandoval Marín con resultado de consiente orientado en sus tres esferas neurológicas, sin lesiones;** R.A.F., dijo tener 17 años de edad, dijo tener su domicilio en la Calle 2, Colonia Mirador 2. Certificado por el C. doctor Vicente Sandoval Marín, con resultado de consiente orientado en sus tres esferas neurológicas sin lesiones, entregando en las instalaciones de seguridad pública, **para su sanción o de lo que resulten culpables** ya que el afectado indicaba que acudiría a las instalaciones del Ministerio Público...”(SIC).*

C).- Certificado Médico realizado al menor J.H.M.H. el 9 de Agosto de 2009 a las 22:00 horas, por el C. doctor José Sandoval Marín, en el que se hizo constar lo siguiente:

“Se encuentra consiente orientado en sus tres esferas neurológicas, sin lesiones visible”(SIC).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad expresada por la quejosa en relación a que fue agredida físicamente junto con sus hijos J.H.M.H. y José Eduardo Martínez Hernández así como su hermana la C. María Teresa Hernández Ramírez, por los agentes de la policía ministerial destacamentados en Champotón; en relación a tales imputaciones, el agente del Ministerio Público refirió en primer término que en la diligencia realizada con el adolescente no estuvo presente ningún agente ministerial y que no fue agredido físicamente, respecto a los demás fue omisa al respecto; por su parte, la policía ministerial argumento únicamente que el día de los hechos se percataron que se apersonaron a la agencia varias personas del sexo masculino y femenino, quienes empezaron a alterar el orden, con palabras ofensivas, por lo que ante tal comportamiento, el Representante Social los invitó a que guardaran compostura, haciendo caso omiso a esa indicación.

Ante las inconsistencias de las versiones de las partes, procedemos al análisis de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito. En el mismo sentido que la queja sólo tenemos, la manifestación del menor agraviado quien refirió que un agente de la policía ministerial lo agredió físicamente en la mejilla izquierda, estando presenten en esos momentos el adolescente R.A.F., quien fue detenido con él, y otra persona del sexo masculino que conoce como el “gato”, es decir, el C. Feliciano Delgado Tovar, el cual según J.H.M.H señaló a ambos como responsables de tentativa de robo, de esta forma, personal actuante de este Organismo se apersonó al domicilio del reportante, con la finalidad de que nos brindara su testimonio, sin embargo, no se le pudo localizar como consta en las fe de actuación de fechas 14 de septiembre y 8 de de octubre del año próximo pasado; asimismo disponemos del certificado médico de entrada expedido por la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal, en donde se pudo apreciar que el menor no tenía lesiones visibles, cabe apuntar que la Procuraduría General de Justicia del Estado no anexo ninguna valoración médica, sólo nos remitió el referido informe, manifestando la autoridad que el agraviado fue requerido a esa Dirección con la finalidad de que se llevara una conciliación con el C. Feliciano Delgado. Ahora bien de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se aprecia que efectivamente el menor estuvo a disposición del Representante Social, sin embargo, el mero dicho del quejoso y de su madre, quien dijo se entero del supuesto agravio por voz del C. Delgado Tovar, son insuficientes para dar por acreditada las conductas imputada a la autoridad como violatorias a sus derechos, en tal virtud, este Organismo considera que no se cuentan con elementos de prueba suficientes para acreditar las violaciones a derechos humanos calificadas como **Violación a los Derechos del Niño** en agravio del adolescente J.H.M.H., atribuidas a los agentes de la Policía Ministerial destacamentados en Champotón.

Ahora bien, por lo que respecta a los demás agraviados, contamos solamente con sus manifestaciones, mediante los cuales señalan que fueron agredidos físicamente por policías ministeriales, así como la declaración de la C. María Antonia Hernández Ramírez, familiar de los mismos, quien se expreso en esa mismas línea, lo cual resulta insuficiente, al ser un testigo singular con manifiesto interés a favor de la parte quejosa ya que su dicho no fue corroborado con otras pruebas que nos permitan robustecer tal versión y atribuirle responsabilidad a la

autoridad denunciada; por lo cual, este Organismo no tiene elementos de prueba suficientes para acreditar las violaciones a derechos humanos calificadas como **Lesiones** en relación a los CC. José Eduardo Martínez Hernández y María Teresa Hernández Ramírez, así como tampoco **Tratos Indignos** en relación a la C. María del Carmen Hernández Ramírez, imputadas a dichos servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Asimismo, en lo que respecta a que José Eduardo fue presuntamente detenido por Agentes Ministeriales, recordemos que la autoridad fue omisa en su informe, por lo que solo tenemos como indicios las manifestaciones de las CC. María Antonia y María Teresa de apellidos Hernández Ramírez, y aunque coinciden en manifestar que su sobrino fue detenido por la policía ministerial y que debido a su intervención esa autoridad lo deja en libertad inmediatamente, sin embargo a tales manifestaciones no se les puede conferir pleno valor probatorio si no existe otro elemento de prueba que nos haga suponer que los hechos ocurrieron efectivamente de tal manera, toda vez que existe un expreso interés de estas en el caso, amén de que el supuesto agraviado reconoce en realidad que junto con sus demás familiares se retiró de la Procuraduría al enterarse que su hermano sería remitido nuevamente a Seguridad Pública. Es así que concluimos que no existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. José Eduardo Martínez Hernández.

Del análisis del informe que nos remitió la Procuraduría General de Justicia del Estado podemos determinar que el Ministerio Público Edgar Manuel Uicab Kantun, llevó a cabo una diligencia ante el adolescente al que se le imputaban hechos presuntamente delictivos sin disponer de la Especialidad en Justicia para Adolescentes, además permitió que esta se celebrara sin la presencia de un defensor de oficio que lo asistiera ni de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia sobre él; asimismo se pudo apreciar que aun ante la falta de una denuncia por parte de la víctima, el Representante Social no entregó inmediatamente al menor con sus ascendientes, a pesar de que en esos momentos su madre se encontraban en esa agencia indagando la situación jurídica de su hijo, por lo que tales omisiones por parte del licenciado Edgar Manuel Uicab Kantun, contravinieron el artículo 26 apartado A de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche, que regula los deberes y

atribuciones que se deben observar cuando a un menor se le atribuya alguna conducta tipificada como delito; por lo anterior, existen elementos suficientes para acreditar que el menor J.H.M.H. fue objeto de violación a derechos humanos consistente en la **Violación a los Derechos de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley**, por parte del agente del Ministerio Público destacamentado en el Municipio de Champotón.

Finalmente, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presunta violaciones a derechos humanos y derivado del estudio de las constancias del expediente de merito fue posible advertir, que al emitir su informe, se pudo apreciar la intervención de elementos de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, en actos presuntamente violatorios de derechos humanos en perjuicio del menor, ya que nos comunicaron que detuvieron al menor J.H.M.H. en compañía de otro adolescente debido a que el C. Feliciano Delgado Tovar les solicitó el apoyo, y que a la brevedad acudiría ante el agente del Ministerio Público, a interponer su denuncia, siendo ingresado el menor en sus separos a las 22:35 horas, del día 9 de agosto del año próximo pasado, para ser puesto en libertad a las 12:00 horas del día 10 de ese mismo mes y año, tal y como fue expresado por la quejosa, el menor agraviado, y la C. María Teresa Hernández Ramírez. Ante tales hechos queda evidenciado para esta Comisión que la conducta desplegada por los agentes del orden fue ajena al marco normativo pues no existía razón legal (infracción administrativa) para mantenerlo en sus instalaciones pues una vez que fue detenido el adolescente, los agentes del orden debieron ponerlo inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público de ese Municipio, y no mantenerlo a su disposición por 14 horas, y muchos menos sin informarle a los padres del menor de su situación, por lo que ante tales omisiones los CC. Gilberto Ojeda Hernández y Darío Toledo Oil, agentes de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal transgredieron lo establecido en el artículo 16 Constitucional así como el precepto legal 34 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche, la cual regula las funciones de los agentes de las Corporaciones Policiacas, Estales y Municipales, al tener contacto con adolescentes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delitos, por lo anterior, podemos concluir que esos agentes del orden incurrieron en la violación a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio

del menor J.H.M.H.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del adolescente J.E.M.H, por parte del agente del ministerio público destacamentado en el Municipio de Champotón adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado y de los elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal adscritos al H. Ayuntamiento de Champotón.

VIOLACION A LOS DERECHOS DE DEFENSA DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

Denotación:

- 1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales de los adolescentes menores de edad.
- 2.- cometida por personal encargado de la procuración de justicia para adolescentes.
- 3.- que afecte el derecho de defensa del adolescente en conflicto con la ley.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Artículo 18

(...) La Federación, los Estados y el Distrito federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un Sistema Integral de Justicia que será aplicable a

quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. (...)

La operación del Sistema en cada orden de Gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. (...)

En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. (...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u

omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.”

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”)

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

- a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
- b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;
- c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche.

Artículo 18

La operación del Sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

Artículo 23

Son derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso:

I. Los considerados como tales en las Constituciones, Leyes y Tratados. (...)

III. Ser informado, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, o de sus tutores, o de otras personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o la custodia, o de sus representantes legales, sobre:

- a) Las razones por las que se le detiene, juzga o impone una medida;
 - b) La persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito;
 - c) Las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida;
 - d) Los derechos y garantías que les asisten en todo momento; y
 - e) Que podrán disponer de defensa jurídica gratuita;
- IV. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia sobre ellos, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general; (...)
- VII. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye;
- VIII. Que la carga de la prueba la tenga su acusador; y
- IX. Estar representado por un defensor público o privado, con título de licenciado en derecho.

Artículo 25 fracción I

La aplicación de esta ley estará a cargo de:

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del Ministerio Público Especializado, en lo sucesivo denominado Ministerio Público;

Artículo 26

Corresponden al Ministerio Público, además de los que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los siguientes deberes y atribuciones:

A. En relación con las garantías otorgadas al adolescente.

- I. Velar en todo momento, en los asuntos de su competencia, por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta ley; (...)

IV. Informar de inmediato al adolescente y a su defensor sobre la situación jurídica del caso, así como los derechos que le asisten. También de inmediato, localizar a los padres o tutores del adolescente para darles aviso de la situación de éste, siempre que cuenten con domicilio conocido en el Estado. (...)

V. Otorgar al adolescente, a su familia y a su defensor, toda la información que conste en la investigación, cuando así lo soliciten, (...)

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
2. realizada por una autoridad o servidor público.
(...)

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche.

Artículo 34

Los agentes de las corporaciones de policía, estatales y municipales, que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con adolescentes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes estatales, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta ley y en las Constituciones, Tratados y Leyes mencionados en el artículo 1;

(...)

IV. Informar al adolescente, al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;

V. Salvaguardar la vida, la dignidad y la integridad física de los adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público;

(...)

VII. Poner al adolescente, inmediatamente y sin demora, a disposición del Ministerio Público.

CONCLUSIONES

- A)** Que el menor J.H.M.G. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley**, atribuible al C. licenciado Edgar Manuel Uicab Kantun, agente del Ministerio Público destacamentado en Champotón, Campeche, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- B)** Que existen elementos de prueba para demostrar que los CC. Gilberto Ojeda Hernández y Darío Toledo Oil, elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón, incurrieron en la violación a Derechos Humanos consistente en **Retención Ilegal** en agravio del adolescente J.H.M.H.

- C)** Que no existen elementos para acreditar que el menor J.H.M.H. agraviado, haya sido objeto de la violación a derechos humanos

consistente en **Violación del Derecho del Niño**, por parte de la Policía Ministerial de ese Municipio,

- D)** Que no contamos con elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. José Eduardo Martínez Hernández y María Teresa Hernández Ramírez, hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, en el casos de ambos y **Detención Arbitraria**, en relación al primero por parte de Agentes Ministeriales destacamentados en el Municipio de Champotón, y finalmente no existen elementos para acreditar que la C. María del Carmen Hernández Ramírez, haya sido objeto de la violación consistente en **Tratos Indignos**, por parte la referida autoridad y del Agente del Ministerial Público de ese Municipio.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 26 de Mayo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. María del Carmen Hernández Ramírez, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al H. Ayuntamiento de Champotón, las siguientes:

RECOMENDACIONES

A la Procuraduría General de Justicia del Estado.

PRIMERA: Se les capacite a los Agentes del Ministerio Público adscritos a esa Representación Social en materia de Justicia para Adolescentes, no sólo por tratarse de un mandamiento derivado de la Constitución Federal, Tratados Internacionales y la Ley local al respecto, sino porque esa preparación especial constituye un elemento fundamental para garantizar que el personal desempeñe correctamente sus funciones, así como para salvaguardar el interés superior de la infancia, ya que personas capacitadas al respecto brindarán una mejor atención a los jóvenes, evitando, de esta manera incurrir en violaciones a derechos humanos como en el presente caso.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que el C. licenciado Edgar Manuel Uicab Kantun, Agente del Ministerio Público, se conduzcan con pleno respeto a los derechos y garantías que protegen a los niños y las niñas que se encuentren bajo el supuesto de alguna conducta tipificada como delito, para evitar violaciones a derechos humanos.

H. Ayuntamiento de Champotón.

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Gilberto Ojeda Hernández y Darío Toledo Oil, elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio del menor J.E.M.H., y en su momento nos informe del resultado del mismo.

Asimismo solicitamos se tome en consideración que el servidor público Darío Toledo Oil, anteriormente fue recomendado en el expediente 078/2008, por la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria.

SEGUNDA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los CC. Gilberto Ojeda Hernández y Darío Toledo Oil, y demás elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón, se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, para evitar violaciones a derechos humanos como la acreditadas en el caso que nos ocupa.

TERCERO: Se capacite a los elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito adscritos a ese H. Ayuntamiento en relación a los derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley, así como las atribuciones y deberes que esos servidores públicos deben de observar cuando estando en el ejercicio de sus funciones tengan a su disposición aún menor, no sólo por tratarse de un

mandamiento derivado de la Constitución Federal, Tratados Internacionales y la Ley local, sino porque esa preparación es indispensable para garantizar que el personal desempeñe debidamente sus funciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 211/2009-VG
APLG/LNRM/lcsp.